



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

LEY: Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, conocida como *Ley para Regular el Reclutamiento y la Contratación de Trabajadores para Realizar Labores fuera de Puerto Rico*

ENMIENDAS: Ley Núm. 7 de 21 de julio de 1977
Ley Núm. 54 de 13 de julio de 1978

Sección 1. — Regulación administrativa (29 LPRA § 527)

Se confiere autoridad al Secretario para entender por sí o por sus agentes en todo lo concerniente a la contratación de trabajadores cuyos servicios vayan a utilizarse fuera de Puerto Rico, incluyendo la fijación de normas administrativas que se consideren necesarias para estos fines.

Sección 2. — Información que se suministrará al Secretario (29 LPRA § 528)

Toda persona, organización o agente que se proponga, por sí o por cualquier medio, reclutar y contratar trabajadores para trabajar en cualquier lugar fuera de Puerto Rico, deberá comunicarse con el Secretario e informarle, en los formularios que se le suministren, todo lo concerniente a sus planes, incluyendo información sobre el número de trabajadores que se propone contratar; medios que han de utilizarse para su transportación desde Puerto Rico hasta el sitio donde han de realizar su trabajo; nombre del patrono con la dirección exacta de éste; clase de labor que han de realizar los trabajadores; salarios a pagarles; garantía mínima de horas de trabajo y compensación y demás condiciones de trabajo que han de ofrecerse.

Sección 3. — Formalización de contrato (29 LPRA § 529)

Toda persona, organización o agente domiciliado en o fuera de Puerto Rico que desee contratar en Puerto Rico los servicios de trabajadores para trabajar fuera del Estado Libre Asociado, deberá formalizar un contrato por escrito con las personas que haya de emplear, el cual contendrá las garantías mínimas que se fijen por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante reglamento y, una vez aprobado dicho contrato, el Secretario estará obligado a proteger los derechos de los trabajadores de acuerdo con los términos del mismo; Disponiéndose, que cuando las gestiones de reclutamiento de trabajadores migrantes se realicen a través del Sistema Interestatal del Servicio de Empleos Federal, el Secretario, luego

de haber agotado todo esfuerzo para negociar un contrato de conformidad con esta ley, y con los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá, a su discreción, dispensar del cumplimiento de esta obligación a aquellos patronos que a su juicio cumplan con las normas y reglamentos federales aplicables. No obstante lo anterior, el Secretario conservará facultades de supervisión para garantizar el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en la oferta de empleo hecha por cualquier patrono.

Sección 4. — Garantía del contrato (29 LPRA § 529a)

Toda contratación de trabajadores para prestar servicios en el extranjero, deberá ser garantizada por la persona que contrata dichos servicios, en la forma que estime conveniente el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 5. — Ayuda técnica o legal (29 LPRA § 529b)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a iniciativa propia, o a solicitud del obrero, podrá brindar la ayuda técnica o legal que estime necesaria, para hacer valer los derechos y proteger el interés de los trabajadores en el foro correspondiente.

Sección 6. — Reclutamiento y transportación sin autorización (29 LPRA § 530)

Será ilegal el reclutamiento y/o transportación de trabajadores para trabajar fuera de Puerto Rico por parte de cualquier persona u organización o sus agentes sin la debida autorización del Secretario o su representante autorizado. A los efectos de esta sección, se entenderá por “transportación” cualquier acto consistente en gestionar, inducir a obtener o entregar pasajes por cualquier medio para cualquier persona dentro de los límites de Puerto Rico, para ir a trabajar fuera de Puerto Rico; así como el traslado físico de los trabajadores a sabiendas de que éstos van a trabajar fuera de Puerto Rico sin la debida autorización.

Sección 7. — Reglas o reglamentos (29 LPRA § 531)

El Secretario queda facultado para adoptar, previa celebración de vistas públicas, cualquiera reglas o reglamentos que considere necesarios para el fiel cumplimiento de esta ley y tales reglas o reglamentos, una vez aprobados por el Gobernador tendrán fuerza de ley.

Sección 8. — Facultades para hacer cumplir lo dispuesto (29 LPRA § 532)

Se faculta al Secretario para incoar los procedimientos judiciales que considere necesarios a los efectos del cumplimiento de esta ley.

Sección 9. — Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia (29 LPRA § 533)

Se confiere jurisdicción original al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para entender en cualquier procedimiento por violación a las disposiciones de esta ley y en relación a cualquier violación de los términos de los contratos suscritos al amparo de esta ley.

Sección 10. — Penalidades (29 LPRA § 534)

Toda persona que infrinja esta ley o alguna sección o disposición de la misma, o cualquier regla o reglamento promulgado bajo su autoridad será culpable de delito menos grave (*misdeemeanor*) y convicta que fuere, será castigada con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia, se le impondrá una multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un período no menor de un mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En adición incurrirá en responsabilidad civil:

- (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que se haya causado al trabajador o solicitante de empleo, en caso de violación a los términos de cualquier contrato suscrito a tenor con lo dispuesto en esta ley; o
- (2) por una suma no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (\$1,000), a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios, o
- (3) el doble de la cantidad de los daños ocasionados si éste fuere inferior a la suma de cien dólares (\$100).

Sección 11. — Definiciones (29 LPRA § 526)

Las siguientes frases tendrán en esta ley el significado que se expresa a continuación:

Secretario.— Significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Patrono.— Significa toda persona natural o jurídica, organización o entidad que contrata para empleo, requiere, induce o refiere a empleo a trabajadores bajo las disposiciones de esta ley por sí o por intermedio de agentes o representantes; e incluye al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, supervisor, capataz, mayordomo, subagente o representante de dicha persona natural o jurídica, organización o entidad.

Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, conocida como
***Ley para Regular el Reclutamiento y la Contratación de Trabajadores
para Realizar Labores fuera de Puerto Rico***

Revisado el 10 de julio de 2019.

www.trabajo.pr.gov

Trabajador.— Significa la persona a quien un patrono emplee, o intente emplear, bien mediante oferta de pago o compensación de cualquier clase, para trabajar en sitios fuera de Puerto Rico. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá determinar mediante reglamento, previa celebración de vistas públicas, qué trabajadores se considerarán excluidos de la aplicación de esta ley.

Persona.— Significa un individuo, compañía, sociedad, asociación, corporación, administrador, contratista, subcontratista, o el agente o empleado de cualesquiera de ellos.
